

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece en estos autos don Jaime Javier Barría Gallegos, en representación de [REDACTED], interponiendo recurso de reclamación previsto en el artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Resolución Exenta DGA N° 928, de 31 de marzo de 2025, dictada por el Director General de Aguas, por la cual se rechazó el recurso de reconsideración administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta Electrónica N° 0557, de 12 de agosto de 2022, de la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos, que le impuso a la reclamante una multa ascendente a 10 UTM por la construcción de un atraveso aéreo sobre el río Aucha sin aprobación previa de la autoridad.

Expone que el 6 de mayo de 2022, funcionarios de la Dirección General de Aguas tomaron conocimiento de la existencia de una obra sobre el cauce del río Aucha, procediendo el mismo día a fiscalizarla, levantándose el Acta de Fiscalización folio N° 1204, la que fue notificada a la empresa el 9 del mismo mes y año. Indica que, dentro de plazo, el 20 de mayo de 2022, [REDACTED] presentó descargos formales respecto del contenido del acta, los que fueron remitidos a la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos.

Señala que no obstante lo anterior, la Resolución Exenta Electrónica N° 0557 de 12 de agosto de 2022, que concluyó el procedimiento sancionatorio, dejó consignado que el fiscalizado “no evacuó sus descargos”,teniéndolos por presentados en rebeldía y prescindiendo de cualquier alegación o excepción, lo que la reclamante estima abiertamente contrario a la realidad, por cuanto los descargos sí se presentaron oportunamente y no fueron considerados por una falla atribuible al propio Servicio.

Refiere que en dicha resolución sancionatoria la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos estableció, como constataciones de hecho, que la obra en comento –atraveso aéreo sobre el río Aucha– no afecta el caudal del cauce ni su libre escurrimiento; que se emplaza en un sector rural donde no se aprecia riesgo inminente para la vida, bienes o salud de la población; que en el tramo correspondiente no existen derechos de aprovechamiento de aguas susceptibles de afectación; y que la obra no implica extracción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQLTBNYCGWE

aguas ni disminución de la disponibilidad del recurso hídrico. Sin embargo, sobre la base de que se habría ejecutado una obra de modificación de cauce sin aprobación previa de la DGA, concluyó que se configuraba una infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas e impuso la mencionada multa de 10 UTM.

Aclara que, frente a dicha decisión, la reclamante dedujo recurso de reconsideración administrativa, el que fue resuelto por la Resolución Exenta DGA N° 928, de 31 de marzo de 2025, que lo rechazó, fundándose en el Informe Técnico N° 115, de 8 de noviembre de 2024, según el cual no existirían registros de haberse recepcionado los descargos en la casilla institucional de la Dirección Regional de Aguas, descartándose toda vulneración de los principios de contradicción y debido proceso. La reclamante insiste en que los descargos sí fueron enviados y en que la omisión de tramitarlos obedece a un error interno del propio órgano administrativo.

Hace presente que, durante la tramitación de la reconsideración, se dictó la Resolución Exenta DGA Región de Los Lagos N° 761, de 9 de abril de 2025, que versó sobre el mismo proyecto de modificación de cauce asociado a la Piscicultura de Recirculación Aucha. En dicha resolución – señala– la autoridad reconoce que el proyecto de modificación de cauce fue presentado el 13 de enero de 2022, es decir, con anterioridad a la fiscalización; que mediante Resolución Exenta N° 1101, de 8 de junio de 2023, se aprobó la ejecución de dicho proyecto; y que, a través del Informe Técnico N° 42, de 18 de marzo de 2025, se revisó el informe de construcción presentado por el titular y se practicó visita inspectiva, concluyéndose que todas las obras fueron ejecutadas conforme a lo aprobado y cumplen con las “Guías metodológicas para presentación y revisión técnica de proyectos de modificación de cauce”. Indica que, sobre esa base, la referida resolución recepciona las obras, incluyendo el atraveso sobre el cauce, dando por autorizada y recepcionada la infraestructura cuestionada.

Sostiene que de lo anterior se desprende que la propia Dirección General de Aguas ha reconocido que el proyecto de modificación de cauce fue regularmente sometido a su conocimiento, aprobado y posteriormente recepcionado, descartándose cualquier hipótesis de daño o afectación relevante a la vida, salud, bienes de la población o al régimen de



escurrimiento de las aguas del río Aucha. En consecuencia, afirma que los hechos no configuran la infracción descrita en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por faltar el presupuesto material de afectación que justifique el reproche sancionatorio.

Alega, asimismo, que la Resolución Exenta DGA N° 928 incurre en un vicio de falta de motivación, por cuanto sólo se hace cargo de la alegación referida a la supuesta inexistencia de vulneración del principio de contradicción, omitiendo pronunciarse sobre las dos cuestiones centrales planteadas en la reconsideración: en primer lugar, la inexistencia de infracción material, atendido que la piscicultura se abastece de agua mediante pozos profundos y la tubería que cruza el río es un simple medio de transporte que no altera el caudal ni el escurrimiento, ni incorpora caudal adicional ni genera daño a la población; y, en segundo término, la invalidación de la Resolución N° 0557 por haberse tramitado el procedimiento sobre la base de la errónea premisa de que el denunciado no habría presentado descargos, pese a haberlo hecho en tiempo y forma.

Desarrolla en su libelo que el deber de motivación del acto administrativo se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución, en la Ley N° 18.575 y en la Ley N° 19.880, constituyendo una manifestación del principio de juridicidad y condición de su control jurisdiccional, en cuanto permite conocer los supuestos de hecho que la autoridad tiene por establecidos, la interpretación de la normativa aplicable y las razones por las cuales acoge o rechaza las alegaciones del interesado. Indica que la ausencia total o la insuficiencia de motivación respecto de cuestiones sustanciales importa un vicio esencial que acarrea la nulidad del acto administrativo, citando al efecto doctrina y jurisprudencia administrativa y judicial que –expone– exigen que las resoluciones contengan un desarrollo razonado de los fundamentos de hecho y de derecho y se hagan cargo de los informes y argumentos relevantes.

En subsidio, la reclamante invoca el hecho de que, a la fecha de dictación de la Resolución Exenta N° 928, la obra sancionada se encontraba ya aprobada y recepcionada por la propia Dirección General de Aguas mediante la Resolución Exenta N° 761, de 2025, y los informes técnicos que la respaldan, de lo que, a su juicio, se sigue que cualquier eventual irregularidad formal inicial se encuentra superada, resultando improcedente



mantener una sanción por una obra que la autoridad ha declarado conforme a la normativa y a las guías técnicas vigentes.

En razón de lo expuesto, solicita que se acoja el recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, dejándose sin efecto la Resolución Exenta DGA N° 928, de 31 de marzo de 2025, y, en definitiva, la sanción impuesta en la Resolución Exenta Electrónica N° 0557, absolviendo a [REDACTED] del pago de la multa de 10 UTM, con costas. En subsidio, pide se tenga especialmente presente que el proyecto de modificación de cauce ha sido aprobado y recepcionado por la autoridad, de manera que no concurre infracción sancionable en los términos de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Segundo: Que, evacuando el informe solicitado en estos autos, comparece don Christian Gatica Escobar, abogado de la Dirección General de Aguas, quien expone en representación de la recurrida que, con fecha 6 de mayo de 2022, dicho Servicio tomó conocimiento de la posible existencia de una obra construida sobre el cauce del río Aucha sin contar con la aprobación previa de la Dirección General de Aguas, iniciándose el expediente de fiscalización FD-1003-108. Agrega que el mismo día funcionarios fiscalizadores concurrieron al lugar, levantando el Acta de Inspección en Terreno N° 1204/2022, en la que se constató la existencia de un cauce natural correspondiente al río Aucha y una obra sobre el mismo consistente en una tubería de HDPE de 250 mm de diámetro, soportada por una estructura metálica de 20 metros de largo, 1,2 metros de ancho y 1,0 metro de altura, anclada en fundaciones de hormigón en ambas riberas, detallando sus dimensiones, altura respecto del fondo del cauce (1,8 metros medidos desde el centro) y las coordenadas UTM precisas de las fundaciones, referidas al datum WGS 84, huso 18. Señala que el acta fue notificada el 9 de mayo de 2022, por vía electrónica, a don [REDACTED] representante de la empresa, a fin de que evacuara descargos, los que no constarían en el expediente administrativo.

Refiere que ante la ausencia de descargos y no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, con fecha 12 de agosto de 2022 se dictó la Resolución D.G.A. Región de Los Lagos N° 557, que aplicó a [REDACTED] una multa a beneficio fiscal de 10 UTM, por la obra de modificación de cauce consistente en atraveso aéreo sobre el río Aucha,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQLTBNYCGWE

ejecutada sin la aprobación previa de la Dirección General de Aguas, configurándose una infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. Añade que, al momento de resolver dicho procedimiento sancionatorio, existía en paralelo una solicitud de aprobación de proyecto de modificación de cauce en trámite, ingresada por la propia empresa con fecha 12 de enero de 2022 bajo el expediente VP-1003-622, que se encontraba pendiente de resolución, lo que no enerva la exigencia de contar con aprobación previa para ejecutar las obras.

Indica que el 27 de septiembre de 2022, don Jaime Barría Gallegos, en representación de [REDACTED], interpuso recurso de reconsideración administrativa en contra de la citada Resolución N° 557, fundado, en síntesis, en que (a) los hechos constatados no configurarían infracción al Código de Aguas, atendido el nulo impacto de la obra sobre el caudal y el escurrimiento del río Aucha, y (b) que se habrían vulnerado los principios de contradictoriedad y de debido proceso administrativo, al no considerarse sus descargos en el procedimiento sancionatorio. Expone que, analizados los antecedentes, la Dirección General de Aguas, mediante Resolución (Exenta) N° 928, de 31 de marzo de 2025, rechazó el recurso de reconsideración, por estimar que no existían registros de la presentación de descargos en la etapa procesal correspondiente, razón por la cual no se advertía vulneración al debido proceso ni vicio de legalidad que justificara invalidar la resolución sancionatoria.

Hace presente que, posteriormente, con fecha 8 de mayo de 2025, el mismo representante de [REDACTED] interpuso ante esta Corte recurso de reclamación en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 928, reiterando los argumentos relativos a la inocuidad de la obra respecto del caudal del río Aucha y del escurrimiento de sus aguas, la supuesta falta de pronunciamiento sobre alegaciones planteadas en la reconsideración –lo que, a su entender, afectaría la motivación del acto administrativo– y la circunstancia de haberse autorizado la operación de las obras mediante la Resolución D.G.A. Región de Los Lagos (Exenta) N° 761, de 9 de abril de 2025, de lo que derivaría la inexistencia de infracción en los términos alegados.

El informe destaca que el arbitrio establecido en el artículo 137 del Código de Aguas tiene por objeto que esta Corte revise la legalidad del acto



administrativo impugnado, y no su mérito técnico, citando a este efecto jurisprudencia de la misma Corte de Apelaciones de Santiago –roles N° 357-2020 y 284-2019– en el sentido de que la Dirección General de Aguas es el órgano técnico al que la ley le encarga el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 298 a 307 bis del Código de Aguas, y que la judicatura sólo puede velar porque se respeten las normas de procedimiento y se otorgue a las disposiciones legales y reglamentarias el sentido y alcance que corresponde a una correcta interpretación, sin constituir una segunda instancia de revisión técnica. Añade que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 19.880, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, de modo que recae sobre la reclamante la carga de desvirtuar dicha presunción probando las ilegalidades que invoque.

En lo que atañe a la normativa específica aplicable, el informe reproduce y comenta el contenido del artículo 41 del Código de Aguas, destacando que toda modificación de cauces naturales o artificiales que pueda causar daño a la vida, salud o bienes de la población, o alterar el régimen de escurrimiento de las aguas, debe ser previamente aprobada por la Dirección General de Aguas, y que la contravención a dicha exigencia se sanciona conforme a los artículos 173 y siguientes del mismo cuerpo legal. Resalta, asimismo, el inciso segundo de la disposición citada, que define como “modificaciones” no sólo el cambio de trazado, forma o dimensiones de los cauces, sino también la alteración o sustitución de obras de arte y la construcción de nuevas obras, incluyendo pasos sobre o bajo nivel u otras de complemento. Cita, además, el artículo 171 del Código de Aguas, que obliga a presentar los proyectos de modificación a la DGA para su aprobación previa, y el artículo 299 letra c) del mismo texto, que confiere a la Dirección General de Aguas la función de ejercer la policía y vigilancia de las aguas, así como de impedir y sancionar la construcción de obras en cauces naturales de uso público sin autorización previa.

Al referirse a la procedencia del recurso en la especie, la recurrida sostiene que la reclamante no ha controvertido la existencia material de las obras ni el hecho de haberlas ejecutado sin contar con la aprobación previa de la DGA, de modo que tales circunstancias deben tenerse por hechos pacíficos. Afirma que, conforme a la Resolución N° 557, consta en el procedimiento la existencia de obras en cauce, no autorizadas al momento



de su ejecución, y que el proyecto respectivo estaba siendo tramitado en el expediente VP-1003-622, siendo autorizado sólo con posterioridad. En cuanto a los descargos, insiste en que no se encuentran incorporados en el expediente de fiscalización en la etapa pertinente, y agrega que, aun en el evento de haber sido evacuados en forma y tiempo, de su tenor se desprende que la empresa no niega los hechos –esto es, la ejecución de las obras– sino que cuestiona únicamente su calificación jurídica, de manera que no existirían hechos controvertidos que obligaran a abrir término probatorio.

En este último aspecto, el informe invoca el artículo 172 quinquies del Código de Aguas, que dispone que, evacuados los descargos o vencido el plazo para hacerlo, la Dirección General de Aguas resolverá sin más trámite cuando no existan hechos controvertidos o éstos sean de pública notoriedad, siendo procedente abrir término de prueba sólo cuando se configuren tales presupuestos. Sobre esta base, la recurrida sostiene que, no habiendo controversia fáctica sobre la existencia y características de la obra ejecutada sin autorización previa, no se produjo infracción al debido proceso ni al principio de contradictoriedad, ni menos una falta de motivación atribuible a las resoluciones administrativas cuestionadas.

Respecto de la configuración de la infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas señala que la obra ejecutada –tubería sobre estructura metálica que cruza el cauce– corresponde precisamente a una de las “modificaciones” contempladas en el inciso segundo del artículo 41, en cuanto constituye una nueva obra de paso sobre nivel del cauce natural, de modo que su ejecución estaba sujeta a aprobación previa del Servicio. Sostiene que la posterior autorización del proyecto de modificación de cauce no elimina el hecho constitutivo de la infracción original, consistente en haber construido sin la debida aprobación previa.

En sus conclusiones, el informe sostiene que la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 928, de 31 de marzo de 2025, fue dictada por órgano competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, debidamente motivada en antecedentes de hecho y en el marco de las disposiciones legales pertinentes, dirigida al cumplimiento de los fines previstos por el ordenamiento jurídico y precedida de las formalidades exigidas por la ley, no apreciándose vicios que autoricen su invalidación. Reitera que el acto



administrativo impugnado goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad según el artículo 3° de la Ley N° 19.880, citando en apoyo un dictamen de la Contraloría General de la República (N° 23.456, de 27 de junio de 2017) sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos desde su entrada en vigencia. Sobre esa base, solicita, en definitiva, el rechazo total del recurso de reclamación deducido por [REDACTED], con expresa condena en costas.

Tercero: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, *"Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago"*. En este sentido, el recurso interpuesto constituye un mecanismo de control judicial sobre los actos de la Administración Pública, en virtud del cual este tribunal debe revisar la legalidad de la resolución impugnada y, en su caso, del procedimiento administrativo que le antecedió. Tal revisión implica analizar si los actos administrativos cuestionados se dictaron con estricto apego a la normativa aplicable y dentro de la esfera de competencia de la autoridad emisora, por lo que será procedente acoger la reclamación si se constata la existencia de infracciones a la normativa vigente que hayan tenido un impacto sustancial en el procedimiento, afectando su validez.

Cuarto: Que, en el presente caso, la esencia de la reclamación se centra en la alegación del recurrente respecto a que la Dirección General de Aguas, al dictar la Resolución DGA N°928, habría omitido pronunciarse sobre los descargos y argumentos sustanciales presentados por [REDACTED], insistiendo aquella en el hecho de que dichos descargos no habrían sido presentados.

Lo anterior es relevante por cuanto, conforme a los principios generales del derecho administrativo, conforme al artículo 41 de la Ley N° 19.880, en especial en lo relativo al debido proceso administrativo y al deber de la Administración de fundamentar sus actos, toda resolución que ponga término a un procedimiento o que afecte los derechos de los administrados debe pronunciarse sobre todas las alegaciones y defensas esenciales presentadas por las partes. La omisión de pronunciamiento sobre descargos esenciales constituye un vicio de procedimiento que afecta la legalidad del



acto administrativo, impidiendo que el administrado conozca las razones que llevaron a la decisión respecto de sus argumentos y vulnerando su derecho a una tutela administrativa efectiva.

Quinto: Que, del análisis de los antecedentes agregados al expediente, es posible advertir que:

1° El 9 de mayo de 2022 la DGA notificó a don [REDACTED] en representación de [REDACTED] vía correo electrónico, el Acta de Inspección de Terreno N°1024 de fecha 6 de mayo de 2022, en el contexto del proceso que se tramitaba en el expediente administrativo FO-10003-108.

2° En dicha notificación se hacía referencia a que los descargos podían ser entregados presencialmente o enviados vía correo electrónico dga.partesloslagos@mop.gov.cl.

3° El 20 de mayo de 2022, doña [REDACTED] Jefe De Concesiones y Cumplimiento Normativo de [REDACTED] remitió los descargos al correo electrónico dga.partesloslagos@mop.gov.cl, los que no fueron considerados ni en la Resolución Exenta Electrónica N° 0557, de 12 de agosto de 202 ni en Resolución Exenta DGA N° 928, de 31 de marzo de 2025, aduciendo la recurrida en ambos actos, que aquellos no habían sido presentados.

Sexto: Que si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, esta presunción puede ser desvirtuada cuando se constatan vicios sustanciales en el procedimiento que antecedió a su dictación o en la propia configuración del acto, como lo es la falta de fundamentación o la omisión de pronunciamiento sobre defensas relevantes. En consecuencia, y sin que ello implique un pronunciamiento sobre el mérito de los descargos o el fondo del asunto, la Resolución DGA N° 928 adolece de un vicio de legalidad al no haber abordado explícitamente y de forma fundada los descargos presentados por el recurrente, conforme a los principios de congruencia y debido proceso.

Séptimo: Que, por lo anterior, y con el único fin de subsanar el vicio de procedimiento detectado y garantizar el respeto al debido proceso administrativo, corresponde dejar sin efecto la resolución DGA N° 928 impugnada, para que la autoridad administrativa se pronuncie debidamente sobre los descargos omitidos en la Resolución Exenta Electrónica N° 0557,



garantizando así la correcta fundamentación de sus actos y el derecho del administrado a que sus argumentos sean considerados.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Aguas y artículo 41 de la Ley N° 19.880, se resuelve que **se acoge** la reclamación interpuesta por don Jaime Javier Barría Gallegos, en representación de [REDACTED] dejándose sin efecto la Resolución DGA N°928, de 31 de marzo de 2025, para el solo efecto de que la Dirección General de Aguas se pronuncie explícita y fundadamente sobre los descargos presentados oportunamente por aquella en el procedimiento administrativo que le antecedió.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Sra. Catalina Infante Correa.

N°Contencioso Administrativo-313-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Catalina Infante Correa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQLTBNYCGWE

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, dieciseis de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQLTBNYCGWE